

Referencia: CTE 02-16/R

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

Los consultantes tienen su residencia a efectos del IRPF en la Comunidad de Madrid donde tributan por obligación personal. Tienen un hijo en común que acude durante todo el año a clases extraescolares de idioma inglés en un centro localizado en Getafe, lo que supone un desembolso económico anual de más de mil euros.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si resulta procedente la deducción por gastos educativos en el caso de los gastos producidos por la asistencia a clases extraescolares de inglés en el referido centro.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde “*a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación*”.

El artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, establece en su apartado primero lo siguiente: “*En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre: (...)*

b) Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:

Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta (...).

En aplicación de lo anterior, la contestación a la consulta formulada resulta de competencia de esta Comunidad Autónoma que la ejerce a través de esta Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego.

SEGUNDO.- Los artículos 11 y 18, apartados 2 y 4, letra d) del texto refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el

Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno establecen lo siguiente:

“Artículo 11.- Deducción por gastos educativos

1. Los contribuyentes podrán deducir los porcentajes que se indican en el apartado 3 de los gastos educativos a que se refiere el apartado siguiente, originados durante el período impositivo por los hijos o descendientes por los que tengan derecho al mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.

2. La base de deducción estará constituida por las cantidades satisfechas por los conceptos de escolaridad y adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar de los hijos o descendientes durante las etapas correspondientes al segundo ciclo de Educación Infantil, a la Educación Básica Obligatoria y la Formación Profesional Básica, a que se refieren los artículos 3.3, 3.10, 4 y 14.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como por la enseñanza de idiomas, tanto si esta se imparte como actividad extraescolar como si tiene el carácter de educación de régimen especial. Dicha base de deducción se minorará en el importe de las becas y ayudas obtenidas de la Comunidad de Madrid o de cualquier otra Administración Pública que cubran todos o parte de los gastos citados.

3. Los porcentajes de deducción aplicables serán los siguientes:

- El 15 por 100 de los gastos de escolaridad.*
- El 10 por 100 de los gastos de enseñanza de idiomas.*
- El 5 por 100 de los gastos de adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar.*

4. La cantidad a deducir no excederá de 400 euros por cada uno de los hijos o descendientes que generen el derecho a la deducción. En el caso de que el contribuyente tuviese derecho a practicar deducción por gastos de escolaridad, el límite anterior se elevará a 900 euros por cada uno de los hijos o descendientes.

5. Sólo tendrán derecho a practicar la deducción los padres o ascendientes que convivan con sus hijos o descendientes escolarizados. Cuando un hijo o descendiente conviva con ambos padres o ascendientes, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, en caso de que optaran por tributación individual.

(...)

Artículo 18.- Límites y requisitos formales aplicables a determinadas deducciones

(...)

2. Sólo tendrán derecho a la aplicación de la deducción establecida en el artículo 11 aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar, no supere la cantidad en euros correspondiente a multiplicar por 30.000 el número de miembros de dicha unidad familiar.

(...)

4. Las deducciones contempladas en esta Sección requerirán justificación documental adecuada. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior: (...) d) Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el artículo 11 deberán estar en posesión de los correspondientes justificantes acreditativos del pago de los conceptos objeto de deducción.”

Por lo que afecta al caso consultado, la deducción contempla la posibilidad de deducirse el 10 por ciento de los gastos derivados de la enseñanza de idiomas tanto si esta se imparte como actividad extraescolar como si tiene el carácter de educación de régimen especial.

En el caso de las clases de idiomas impartidas como actividades extraescolares, la norma se refiere a los servicios de enseñanza de idiomas que son adquiridos bien por los propios alumnos directamente (situación en la que se encuentra el supuesto que se consulta), bien por el centro educativo, con cargo a los alumnos, pero que suponen en definitiva la adquisición de conocimientos sobre un idioma distinto del español. Al tratarse de enseñanzas extraescolares, se exige que el alumno esté cursando algún estudio oficial. Por tanto, y por lo que afecta al caso, si se produce cualquiera de estas circunstancias procedería la aplicación de la deducción por gastos de enseñanza de idiomas.

En todo caso, sólo serán deducibles los gastos satisfechos por los conceptos anteriores, referidos a los descendientes por los cuales se tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendientes por parte del contribuyente. A tal efecto, documentalmente deberá acreditarse que los gastos satisfechos han sido satisfechos por el propio contribuyente y que se corresponden con gastos asociados a su descendiente.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.